

POR
EL COLEGIO DE SAN Hermenegildo, de la Compañia de Iesus de la Ciudad de Seuilla, en el pleito
CON
EL SEÑOR FISCAL DEL Consejo, y los Acreedores del dicho Colegio.

SOBRE

QVE EL DOCTOR DON MIGVEL Muñoz de Ahumada, Iuez Apostolico, que de este negocio ha conocido en grado de apelacion, no haze fuerça en conocer, y proceder, ni en no otorgar la apelacion, que de su sentencia han interpuesto los Acreedores.

1 EN este negocio se acredita quanto ha deseado desde su principio el Colegio dar vna publica satisfacion, dando la que fuere posible a los Acreedores de Andres

A de

de Villar, pues tan piadosa, y religiosamente ha dispuesto que con sus propios bienes, adquiridos por justos, y derechos titulos, los Acreedores, *in quantum ex bono, & æquo res patitur, suum consequantur*, como en estos terminos lo dize la *l.* 1. *in princip. ff. quod cum eo, qui in alien. est potestat.*

2 Aunque con grande diferencia, porque en la *l.* 1. se reciben aquellas palabras, *in quantum ex bono, & æquo*, en sentido tan juridico, y ciuil, que no teniendo lugar las tres acciones anteriores, que son, la *Exercitoria, Institoria, y Tributoria*, contra los bienes de aquel que tenia en su potestad a el deudor, socorre *ex bono & æquo* a los Acreedores con las tres acciones succesiuas, que fueron *de peculio, de in rem verso, & quod iussu*, y faltando estas, no les dexa otro recurso alguno.

3 En este negocio no es assi, porque faltando todas estas acciones, como en la verdad faltan.

4 La de *peculio*, porque no la tuuo Andres de Villar, ni el Colegio lo constituyò, separandolo de su hazienda, para que con ello negociara, como se requiere por la *l. Peculij* 4. *ff. de pecul.*

5 La de *in rem verso*, porque aunque todos generalmente quieren que su dinero se aya conuertido en vtilidad del Colegio, ninguno lo prueua, ni es possible, porque sin oposicion alguna se manifiesta, que los bienes que tiene, vnos son de su fundacion, y Capellania, otros adquiridos antes que Andres de Villar entrasse en la procuracion, y otros que aumentò en tiempo de ella, son de muy corta estimacion, respecto de lo que importan los creditos, y para esto consta por certificacion de los libros, cuentas de visita, y declaracion de Villar, hecha ante el señor don Iuan de Santelizes, que de las rentas del Colegio, legitimas de Religiosos, limosnas, y legados, recibiò 750U ducados, y en parte de satisfacion puso en la cuenta estos aumentos, sin lo qual assiste la disposicion de derecho, que se presumen hechos de dichos efectos, *l. quidam, ff. de in rem verso*: y si Villar persuadiò a los Acreedores, con pretexto de que recibia prestado, para beneficio, y vtilidad del Colegio, y los rindiò con la seguridad, serà culpa de la facilidad de ellos, y de la cautela de Villar; que no puede ofender, ni perjudicar al Colegio, *l. quod si seruus*, §. *sed si sic accepit*,

pit,ff.eod.tit. ibi: *Sed si sic accepit, quasi in rem domini verteret, nec vertit, & decepit creditorem, non videtur versum: nec tenetur dominus: ne credulitas creditoris domino obesset, vel calliditas serui noceret, quid tamen, si is fuit seruus, qui solitus erat accipiens verte-re? Adhuc non puto nocere domino, si alia mente seruus accepit: aut si cum hac mente accepisset, postea alio vertit. Curiosus igitur debet esse creditor, quo vertatur.*

6 Y la accion *Quod iussu*, porque actos de aprobacion no se comprueban algunos, y los libros, y cuentas de la administracion manifiestan lo contrario: y si à esto se quiere aplicar el poder, se desvanece mas la pretension, pues por èl cõsta ser general para administrar la haziẽda del Colegio, y otorgado en la forma que todas las Religiones lo acostumbran, debiendo ser especial para fundar esta accion, *l. fin. C. quod cum eo, qui in alien. potest. est,* ibi: *Cum nisi specialiter, vt pecuniam præstet, à domino fuerit postulatus, idem dominus teneri non possit.*

7 Y faltando todas, como si por todas estuuiera obligado, ha deseado, que se conozca su justificacion, y que recibiendo las palabras *ex bon. & æquo,* de la *l. 1.* no tan juridica, y ciuilmente como alli se proponen, sino en sentido mas natural, se haga pago con sus bienes a los Acreedores de Villar.

8 Por esto hizo el Colegio vn memorial de todos los bienes que gozaua, y lo pretenso en el Consejo, para que vista, y examinada su calidad, quales, y quantos eran, se acordàra lo que fuera justicia, para el pago de los Acreedores, ofreciendo con los bienes traer los consentimientos necessarios de los Superiores, que los debiessen dar, para que la enagenacion fuera legitima.

9 Fuese continuando el pleito en la forma que refiere el Memorial, y el Iuez en la sentencia, que se trata de executar, ajustandose a la disposicion de derecho, declarò *los Beneficios, y Capellanias por bienes espirituales, no enagenables, y los de la fundacion por Eclesiasticos, no enagenables: y los adquiridos por el Colegio, por Eclesiasticos enagenables; y manda que los primeros, y segundos se entreguen al Colegio con las cargas reales, y personales con que las aceptaron: y el residuo de estos bienes, y la propiedad, y frutos de todos los otros, aplica, y manda que se vendan para pago de los Acreedores,* que es en sustãcia a lo que se reduze lo dilatado de la sentencia.

10 Y quedando con esto el Colegio ajustadamente desnudo, y desapropiado de sus bienes, no apelò de ella, con lo qual cessa la disputa de si el Colegio està obligado, ò no, à pagar las deudas; porque supuesto que lo estuuiera, satisfaze con permitir la venta de todos sus propios bienes; y aunque el Consejo por su clemencia, y justicia fuera seruido de ponerse de parte del Colegio, para que no se vendieran, sin estar obligado, no dà lugar a ello en este recurso, y conocimiento estrajudicial el defecto de apelacion, per no auerla interpuesto el Colegio, siendo ella el fundamento precisso para declarar la fuerça, ex *l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.*

11 Los que se sienten muy agrauiados, y apelan, son los Acreedores, a quien el Iuez adjudica todo lo que es possible quitar a el Colegio, solo porque le reserua la propiedad, y frutos referidos, y los declara todos por Eclesiasticos, y no auer en ellos algunos legos, ò seculares.

12 Y quando se vè, que haziendo el Colegio tan no vistas, ni imaginadas demostraciones en fauor de los Acreedores, apelan ellos de vna sentencia tan notoriamente justa: con dificultad se les puede penetrar el animo, ni el fin a que aspira el que por todos solicita este negocio, siendo lo mas piadoso que se puede discurrir, que tiene conueniencia en la dilacion; y assi desea hazerlo eterno.

13 El Iuez otorgò la apelacion en el efecto deuolutiuo, y manda, que sin embargo de ella se execute.

14 Y la quexa que proponen, es, *de conocer, y proceder*, y en su defecto, *de no otorgar*.

15 A estos dos medios se reduze la defensa: y aunque con el discurso propuesto, queda entendido el pleito, y conocida la justicia del Colegio; con todo se sacaràn aora dèl los fundamentos mas solidos, y eficaces para el punto indiuidual de la fuerça.

Que no haze fuerça en conocer, y proceder.

16 EN esto no es justo detener a el Consejo, porque se procede, y conoce contra vn Colegio de la Compañia de Iesus, y sus bienes, a pedimiento de los Acreedores; y el Iuez de la primera instancia determinò con la jurisdi-

dicion Eclesiastica, teniendo tambien la secular, y no pudo la apelacion passar de vna jurisdicion en otra, que es agena, y estraña de ella; y quando huuiera determinado con vna, y otra jurisdicion, le tocaua la apelacion a el Superior Eclesiastico, como originalmẽte resuelue Bart. *in l. 1. §. si quis in appellatione, ff. de appellat. n. 13.* por muy buenas razones, q̃ junta para ello, y siguen en su *add.* Alex. *lit. H.* Bald. *in l. præcipimus, C. de appellationib. nu. 4.* Felin. *in cap. 1. de præscriptionib. num. 6. in med.* Gratian. *discept. c. 100. nu. 51.* Bonacin. *tom. 3. disp. 1. q. 16. sect. 1. punct. 5. nu. 21.* Thom. del Bene, *de immunit. cap. 10. dubitat. 17. n. 11.*

17 Y esta question està ya determinada por el Consejo, en fauor de el propio Iuez, que auiendo empeçado a conocer en grado de apelacion, en virtud de su comission, propusieron los Acreedores la misma quexa, y lo truxeron a el Consejo, de conocer, y proceder tres vezes; y siempre se declarò que no hazia fuerça, con que serà inutil, y ocioso passar a otros fundamentos.

Que no haze fuerça en no otorgar la apelacion.

18 EN dos partes de la sentencia sienten los Acreedores agrauio, que les obliga a apelar de ella.

19 La primera es, *auer mandado entregar a el Colegio los bienes de su dotacion, Capellanias, y Beneficios, y los frutos correspondientes a sus cargas reales, y personales.*

20 La segunda, *auer declarado que los bienes que se comprehenden en dicha sentencia, ò alguna parte de ellos, no son legos, ò temporales.*

21 Y en lo vno, ni otro hizo agrauio, ni debiò por la apelacion suspender la execucion de la sentencia, como se manifestarà de los fundamentos, que por no confundirlos se propondràn, con diuision de las dos partes de la sentencia, aplicandoles los que a cada vna de ellas corresponden.

En la primera parte de la sentencia no suspende la apelacion.

22 EN la primera parte propuesta, que corresponde à los bienes que se mandan entregar a el Colegio, no sus-

suspende la apelacion por los fundamentos siguientes.

Primero fundamento.

23 LOs Acreedores siempre han deseado, y pedido, que se les haga pago de sus creditos; pero siempre han tenido atencion a no pretender, que los Beneficios, Capellanias, y bienes de la dotacion esten afectos a la obligacion, que en su concepto tienen imaginado por alguno de los medios referidos à nu. 4. ad 6. Y assi no se hallarà en todo el pleito peticion alguna suya, fundando su derecho contra ellos.

24 Lo que han alegado es, *que por la renunciacion, ò cession que el Colegio hizo, les pertenecen todos sus bienes.*

25 Y en esto es justo repetir a la memoria lo que se dixo en el num. 8. que esto que los Acreedores llaman renunciacion, ò cession de bienes, fue vn simple memorial de todos los que tenia el Colegio, el qual presentò en el Consejo, para que con conocimiento de la calidad de ellos, se acordàra lo que fuera justicia.

26 Y quando fuera renunciacion de bienes, como pretenden los acreedores, y se huviera hecho con la solemnidad necessaria, precediendo licencia legitima, que aunque antiguamente la podia conceder el General de esta sagrada Religion, por priuilegio de la Santidad de Paulo III. y Gregorio XIII. despues se innouò esto en la Congregaciõ de Cardenales, donde se mandò que se debiesse ocurrir a ella a impetrar estas licencias, por declaracion de el año de 1624. que literalmente refiere Tambur. *de iur. Abbat. tom. 3. disp. 13. q. 6.*

27 Quando todo este supuesto fuera cierto, no podia variar el discurso de este primero fundamento; porque en la renunciacion de bienes por absoluta, y general que sea, regulandola por la voluntad, y potestad, se entiendẽ *in mente iuris*, comprehendidos solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar, no los de las fundaciones, que no son suyos, y la enagenacion està prohibida por su naturaleza, y por los fundadores, con aplicacion especial de sus frutos, para ciertos, y determinados efectos.

efectos: assi lo prueba el *cap. Pastoralis, de donationib.* que mas que otro texto se ajusta a este negocio, por la obligacion que en vno, y otro concurre de alimentar Maestros, y assi dize, que se entienden renunciados: *Omnes prouentus prater Cathedraticum.* Y la *l. 3. C. de cession. bonor.* ibi: *Si pater tuus bonis cessit, propter onera ciuilia ipsius facultates oportet inquiri, non patrimonium quod tibi emancipato quæsitum dicis, inquietari, gloss. in dict. cap. Pastoralis, verbo Cathedraticum.*

28 Y assi lo recibiò el Consejo, pues sin atender a ella con particular prouidencia fue seruido de acordar, que por las dos jurisdiciones se hiziera separacion de bienes; porque si todos se huuieran considerado patrimonio capaz para distribuir en los Acreedores, y comprehendidos en la renunciacion, y que el Colegio tenia facultad para hazerla, de todos se formarà el cuerpo de bienes, y con ellos se huuiera passado a hazer pago a los Acreedores, sin detenerse en el juizio prebio de la separacion, *l. 1. & per tot. titul. ff. de separationib.*

29 Hinc est, que boluiendo a la alegacion referida de los Acreedores, por absoluta, y general que sea, *quia potestas iuris in hoc resoluitur*, se ha de recebir *ex mente iuris*, modificada, y restringida, a lo que pudo, y debiò, *etiam ex mente iuris*, comprehender la que llaman renunciacion, y que por esto se entiendan pedidos, solamente los bienes propios del Colegio, de que puede disponer, y obligar; *ex l. 1. §. fin. ff. si pars hæredit. petat. l. Ait Prætor, §. si Iudex, ff. de re iudicat. l. si emptor. §. Lucius, ff. de pactis, l. si de certa, C. de transaction.*

30 Y auer el Iuez determinado, aplicando a el Colegio estos bienes, que le aplicò, no fue porque estuuiessen litigiosos, ni se necessitàra de declaracion en ellos, sino porque auiendo de separar para los Acreedores los bienes que les adjudica, no pudiera hazer la separacion discretiuamente, ni con el recto orden, que se requeria, si primero no mandaua, mas por conseruacion del derecho, que por declaracion de èl, que estos bienes se entregassen por las vniones, y fundaciones a el Colegio, *l. 1. ff. de separat. l. sed & si, §. 1. ff. de fideicommiss. libertat. l. 1. & 2. ff. de ordin. Iudic. l. 1. ff. de curat. furios.*

31 Et hinc etiam, que los Acreedores apelan de que la sen-

ten-

tencia reserua para el Colegio los bienes, que ellos no piden, ni pretenden, y que no han estado litigiosos.

32 Qua propter, de la forma que el Iuez no pudo, ni debiò determinar en su fauor sobre lo que no auian pedido, *quia nec actor petere putasset, nec Iudex in iudicium sensisset*, como dize la *l. si ex testamento, ff. de exceptio. rei iudicat.*

33 Assi tambien no puede en estos bienes obrar sus efectos la apelacion, *l. per hanc, C. de temp. & repar. appellat.* & ibi Bald. *num. 10. & 11. vbi quod nec dicitur appellatum, nec deuoluta iurisdictio, nec appellatio vim suam extendit.* Philipp. Franch. *in cap. cum in Ecclesia, nu. 11. de appellationib.* Scac. *de appellat. q. 11. num. 29.*

Segundo fundamento.

34 Qvando la pretension de los Acreedores se adelantàra a cosa tan estraña, como es pedir los bienes de la fundacion, y Capellania, y los frutos de ellos, y de los Beneficios, correspondientes a las cargas reales, y personales con que passaron a el Colegio, que es lo que a el se le reserua por la sentencia, no suspende su execucion la apelacion que de ella se ha interpuesto.

35 Para cuya comprobacion se debe tener presente, y hazer consideracion del efecto, y fin à que estàn destinados estos bienes, y aplicados sus frutos, que es *el culto diuino de la Iglesia, Aniuersarios, limosnas, dotes de huerfanas, cera à Conuentos pobres, y alimentos de los Maestros, y otros Religiosos del Colegio,* cuyo numero se declara en las vniones, y fundaciones, y se manda cumplir por la sentencia, sin exceder de ello.

36 De lo qual nace, que en esto no solo participa la causa de juizio priuilegiado, ò exsequible, sino que en el todo lo es por su naturaleza.

37 Porque el cumplimiento de obras pias, no se retarda, ni suspende por la apelacion, como dispone el Concilio Tridentino, *sess. 7. de reformat. cap. 5.* ibi: *Omnino prouideant, vt animarum cura nullatenus negligatur, & beneficia ipsa debitis obsequijs minime defraudentur: appellationibus, priuilegijs, exemptionibus quibuscumque, etiam cum Iudicum specialium deputatione, & illorum inhibitionibus in præmissis nemini suffragantibus.* En Benefi-

ne ficios vnidos, *eadem sess. 7. cap. 7.* Y en Aniuersarios de Missas, *sess. 25. de reform. cap. 4.*

38 Los alimentos gozan del propio priuilegio, porque la obligacion, y necessidad de ellos no permite dilacion, *l. fin. ff. de appellat. recip. l. 2. ff. de re iudicat. l. si instituta, §. de inofficios. ff. de inoffic. testam. & passim DD.*

39 Y es cosa esto en que sin duda el Consejo se ha de seruir de hazer grande reparo, por lo ofendidos, que se hallan los interessados en las obras pias, y Aniuersarios, y la contrauencion à la voluntad de los fundadores, y la que su Santidad tuuo para las vniones de los Beneficios; pues en los muchos años que se ha continuado este pleito, no se ha cumplido con todas ellas; y lo mismo padecerán aora con la dilacion de esperar tres sentencias conformes, si la apelacion suspende su cumplimiento.

40 Siendo obligaciones de calidad, que aun pendiente el pleito se debiera auer mandado cumplirlas, *d. l. si instituta, §. de inoffic. ff. de inoffic. testam.*

41 Y assi no lo debe retardar la apelacion; porque si pendiente el pleito se debieran cumplir, con mayor razon en el estado que oy tiene, pues no se ha de hazer de peor condicion por auer tenido sentencia en su fauor, aunque apelen de ella, *l. Postquam 5. §. Imperator. ff. vt legat. seu fideicommis. seruand. caus. caueat.* donde por ser de la obligacion del heredero, dar fiança a fauor de los legatarios, ò fideicomissarios, luego que piden los legados, si pendiẽte el pleito no la diere, y despues de tener sentencia en fauor los legatarios, pidieren la fiança, debe darla, no obstante su apelacion, por la razon que queda considerada, que lo fue de decidir à este texto, ibi: *Imperator Marcus Antonius, Iulio Balbo rescripsit, cum, à quo res fideicommissæ petebantur, cum appellasset, caueret: vel si caueat aduersarius, transferri possessionem debere. Rectè placuit Principi post prouocationem quoque fideicommissi cautionem interponi, quod enim ante sententiam si petitionis dies moraretur, fieri debuit, amitti post victoriam dilata petitione non oportuit.*

C Terce-

Tercero fundamento.

42 SI este negocio se pudiera sacar de terminos priuilegiados (que no es posible, no lo siendo, separar de los bienes sus grauamenes, y estos lo son de la calidad, y naturaleza referida) y reduzirlo a nudos terminos de juizio ordinario, y los Acreedores continuaran su accion, dirigiendola contra los bienes, y frutos que à el Colegio se le reseruan, no por esto se ha de suspender con la apelacion la execucion de la sentencia, antes se haze mas llana la justicia del Colegio, y descubre otro medio para que se deba executar.

43 Porque la pretension de los Acreedores contra los dichos bienes, aunque el Colegio estuuiera obligado à pagar sus creditos, fuera absolutamente destituida de fundamento, y notoriamente injusta, tanto en la propiedad, quanto en los frutos correspondientes à los grauamenes referidos.

44 La propiedad, porque siendo de la fundacion del Colegio, y de la Capellania, està prohibida por derecho su enagenacion, *cap. Abbatiæ, cap. quidquid, cap. Prædia, cap. sine exceptione* 12. *q.* 2. *cap.* 1. *cap. nulli liceat: cap. possessiones, de rebus Eccles. non alienand. Extrauagant. ambitiosæ, eodem tit. l. iubemus, & Auth. hoc ius porrectum, C. de sacrosanct. Eccles. Concil. Trident. sess.* 22. *cap.* 11. *l.* 1. *&* 2. *tit.* 14. *p.* 1.

45 Y aqui lo està tambien por voluntad de los fundadores, como consta de las fundaciones, cuyo vinculo corrobora mas la prohibicion de derecho, y assi no pueden ser enagenados, ni estar afectos a obligacion alguna, que el Colegio huuiera contraìdo, *l. cum pater, §. quindecim, ff. de legat.* 2. *l. fin. C. de rebus alien. non alienand. l. fin. §. sed quia, vers. Nemo itaque, C. Comm. de legat.*

46 En quanto a los frutos de los Beneficios, Capellania, y fundacion, correspondientes à las obligaciones, y grauamenes con que passaron à el Colegio por las fundaciones, procede lo mismo, pues quando el Colegio pudiera enagenar, ò hipotecar los bienes, que no puede, auia de ser, *salua tamen causa legati, l. nihil proponi* 120. *ff. de legat.* 1.

47 Y con tanta preuencion para euitar lo contrario, que el

Con-

Cōcilio de Trento *sess. 22. de reformat. cap. 11.* dispuso, que si alguno, *quacumque is dignitate perfulgeat, alicuius Ecclesiæ, seu cuiusuis secularis, vel regularis beneficij, Montium pietatis, aliorumque piorum locorum iurisdictiones, bona, census, ac iura, etiam feudalia, & emphyteutica, fructus, emolumenta, seu quascumque obuentiones, quæ in ministrorum, & pauperum necessitates conuerti debent, per se, vel alios, quocumque quæsito colore, in proprios vsus conuertere, illosque vsurpare præsumpserit, seu impedire, ne abys, ad quos iure pertinent, percipiantur; is anathemati subiaceat.*

48 Esto es tan seguro, que no tiene controuersia, y por no admitirla, han sido conformes en reseruar los dichos bienes à el Colegio todos los Iuezes, el Conseruador por su auto; don Francisco Aluaro de los Rios, en su sentencia, y el Doctor don Miguel Muñoz de Ahumada, Iuez Apostolico, en la suya, que se trata de executar. Lo que pudiera tener duda es, si del residuo de los frutos estaua el Colegio obligado a satisfacer las deudas que real, y vedaderamente huuiera contraìdo: y aunque algunos han hallado facilidad en resoluerla, por el *cap. peruenit, de fideiussorib. & cap. Olim, el 2. de restitut. spoliat.* Otros han sentido grande dificultad en ello, y se han diuidido en opiniones, como fueron Archidiac. *in cap. statutum, de rescript. in 6.* Abb. Panormitan. *in cap. cùm esses, de testament. num. 27. & in d. cap. peruenit. de fideiussorib. num. 12.* vbi Anton. de Butr. *num. 8.* & plures, quos refert Thom. Sanct. *cons. moral. lib. 2. cap. 2. dub. 42. per tot.*

49 Y en este negocio no fuera buena defensa empeñarse en ajustar, y apurar questiones dudosas, ni se necessita de ello, porque la sentencia aplica à los Acreedores el residuo de los frutos, si alguno huuiere; y el Colegio remite la duda, y controuersia de su derecho, con que los Acreedores sacan en su fauor todo aquello à que pudieran esten der su pretension.

50 Hinc est, que la sentencia en lo que le reserua à el Colegio, no recibe duda, ni controuersia, y es notoriamente justa, à que corresponde ser notoriamente injusta la apelacion, porque el remedio de ella se funda en la causa inmediata de la injusticia, de la injuria, y del grauamen; todo lo qual falta quando la sentencia es justa; y por lo mismo serà injusta la apelacion, y sin causa interpuesta; y no

se

se debe suspender por ella el efecto, y execucion de la sentencia, *cap. Consuluit, el 3. cap. peruenit, cap. constitutis, cap. cum speciali, §. porrò, de appella. cap. accepimus, cap. cum clerici, de pact.*

51 Y dexando estas comprobaciones comunes, es especial, y decisiuo del punto de la apelacion, el texto no aduertido por los Autores, *in cap. cum dilecti 6. de donationib.* donde vno hizo donacion de ciertas tierras à vn Conuento, *pro remedio animæ suæ in eleemosynam assignatas*: diole tambien otras tierras, con cargo de pagar a su heredero vna pension, con clausula, que si cessàra en la paga, se deuoluiessen à su heredero, y agregassen à vna Forest a, *seu locus venandi*, vt exponit *glos. in figurat. caus.* Pretendiò el heredero, q̃ por no auer pagado el Conuento la pensiõ, se auiã debuelto todas las tierras, y en ellas las de la donacion: y informado de ello el Pontifice, manda que los juezes à quien dio comision, pronuncien sentencia en fauor del Conuento, en quanto à las tierras de la donaciõ, y la executen sin embargo de la apelacion, ibi: *Mandamus quatenus ad sententiam pro ipso Monasterio proferendam, appellatione postposita procedatis.* Y la razon que para ello tuuo, fue, *cum ex tenore instrumenti euidenter appareat, quod hæc fuit mens, & intentio donatoris, vt clausula de Foresta, quæ in fine ponitur instrumenti, non ad Superiorem donationem, quæ tam libera, & pura fuit, vt immunis esset à vexatione, & consuetudine sæculari; sed ad inferiorem concessionem, quæ pensionem, & determinationem habet insertam, iuxta sanum referri debeat intellectum.*

52 De forma, que el mandar se executàra la sentencia, *appellatione postposita*, consistiò en que la justicia del Conuento para los bienes de la donacion, *ex tenore instrumenti euidenter appareat*, y estar libres *à vexatione, & consuetudine sæculari*; y que si el heredero pudiera tener algun derecho por la clausula de la debolucion, seria contra las tierras de la vltima concession, *iuxta sanum intellectum*. Como si dixera, que si algun derecho tienen los Acreedores, serà *ex bono, & æquo*, contra los bienes propios del Colegio, no contra los de la fundacion, y Capellania, que estàn libres *à vexatione sæculari*, y que el Iuez que ha conocido con la comission de su Santidad debe mandarlos restituir à el Colegio, *appellatione postposita*.

53 Y es muy digno de notar, que en este texto se reputò por

por *euidente* el derecho del Conuento, y que por ello no suspendia la apelacion, siendo assi, que para el conocimiẽto de la justicia, se necessitò de ocurrir à interpretar la mente, y voluntad del donante, ibi: *Quod hæc fuit mens, & intentio donatoris*, & inferius: *iuxta sanum referri debeat intellectum*, cosa bien peligrosa, y arbitraria, y de que aqui no se necessita, porque la justicia del Colegio no consiste en arbitrio, ò conjetura de voluntad, ni en eleccion de opiniones, sino en punto invariable de derecho.

54 Ni se debe passar en silencio para lo indiuidual de la fuerça, antes tenerla muy presente, como el Consejo la tiene la *l. 36. titul. 5. lib. 2. Recopil.* que siguiendo la disposicion de derecho, determina lo que se debe atender para declarar la fuerça *sequentibus verbis*.

55 *Mandamos, que quando alguno viniere quexandose, que no se le otorga la apelacion q̃ IVSTAMENTE interpone de algun Iuez Eclesiastico, dèn nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro Consejo, para que se otorgue la apelaciõ. Y si el Iuez Eclesiastico no la otorgare, manden traer el processo Eclesiastico originalmente; el qual traido, sin dilacion lo vean; y si por èl les constare q̃ la apelacion està LEGITIMAMENTE interpuesta, alçando la fuerça prouean, q̃ el tal Iuez la otorgue, porq̃ las partes puedan seguir su justicia ante quiẽ, y como debã, y reponga loq̃ despues de ella huuiere hecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser IVSTA, y legitimamente interpuesta, remitã luego el tal processo al Iuez Eclesiastico, con condenacion de costas, si les pareciere, para que el tal proceda, y haga justicia.*

56 Iusta, dize la *l. 36.* que debe ser la apelacion, *para declarar que haze fuerça, y proueer que el Iuez otorgue*. Injusta dize el *cap. cum dilectis*, es la apelacion, y no suspende, si el derecho del que tuuo sentencia en su fauor *euidenter appareat*. Euidente, y notorio es el derecho del Colegio en estos bienes, como se fundò supr. num. 42. Y por lo mismo no es justa la apelacion de los Acreedores: en cuya consequencia funda legitimamente el Colegio en esta *l. 36.* que el Consejo se ha de seruir de declarar, *que el Iuez no haze fuerça, y remitirle el processo, para que proceda, y haga justicia.*

57 Y aunque se solicita no detener à el Consejo con alegacion de Autores, con todo por dezir algunos, que en esta forma se ha determinado la fuerça, declarando no hazer-

la el Iuez en no otorgar, quando la justicia es notoria, se proponen por testigos de ello à Perez de Lara, de *Capellan.lib.2.cap.11.num.8.vers. Si tamen ex actis apparet.* Rodrig.*de ann.redit.lib.1.cap.17.num.67.* Ioann.Gutierr. *consil.10.num.fin.*

Quarto fundamento.

58 Y Para que por todos medios se haga demonstracion de la injusticia que siguen los Acreedores, y que solo pretenden frustrar la determinacion, apelando de ella, se propone, que por los autos consta, que los Superiores de la Compañia dieron a los Acreedores algunos bienes rayzes en pago de sus creditos, que importaron 55U627. ducados. El Iuez Conseruador del Colegio, les pagò 14. quentos de marauedis, que valen 37U433. ducados. Don Aluaro de los Rios pagò 13U reales, que hazen 1181. ducados. Don Ioseph de Arnedo dixo, estando en esta Corte, que auia pagado 24U ducados, con lo qual importa lo pagado en las quatro partidas referidas 120U241. ducados. Y los bienes que por la sentencia se les aplican, si el Consejo es seruido de diferir en esto à lo que los Acreedores dizen por sus alegaciones, articulos, y prouança, y por certificaciones de los libros, consta que valen 412U 812. ducados, que junto con lo antecedente, importa todo 533U53. ducados, lo qual excede la cantidad de los creditos.

59 Sin comprehender en esto lo que han rentado los bienes en doze años de administracion, que por informes, y certificaciones parece rentan mas de 12U ducados en cada vn año. Ni los ganados, plata labrada del Colegio, Calizes, candeleros, y lamparas de la Iglesia, que ni aun esto reseruò la indignacion de los Acreedores.

60 Siendo esto assi, ò siendo por lo menos possible, que cō la venta de estos bienes se pueda satisfacer à los Acreedores, es notorio el perjuizio que resulta de la dilacion, y suspension de la sentencia, sin esperança de otra vtilidad.

61 Porque estando los bienes en administracion, no se puede dudar la quiebra, y daño que reciben, assi de mala ad-mi-

ministracion, como de los gastos precisos de ella, y bien se reconoce por sus efectos, pues ha auido Iuez que ha distribuido 5200. ducados de salarios en vn año. Y en todo el tiempo de don Aluaro de los Rios no se pagò a los Acreedores mas de los dichos 13Ꝟ reales, como consta por el informe que el Licenciado don Ioseph de Arnedo, Oydor de la Audiencia de Seuilla hizo à el Consejo.

62 Vtilidad alguna no la puede esperar, pues aunque fueran deudas contraìdas por los fundadores, entregando el Colegio otros bienes libres, se auia de empeçar por ellos ha hazer el pago, y solo en defecto de estos pudieran ocurrir a los de las fundaciones, *leg. Pater filium*, *ff. de legat.* 3.

63 Y quando por algun medio no imaginado, ni esperado, se pudiera variar en estos bienes la sentencia contra las fundaciones, y vniones, por obligacion del Colegio, que parece indigno, hablar en ello, tambien en estos terminos se debia hazer primero escusion en los otros bienes del Colegio, *ex l. Magis puto*, §. *non passim*, *ff. de reb. cor.*

64 De lo qual resulta, que la conueniencia en que se execute la sentencia, es toda de los Acreedores, porque desde luego reciben el valor de los bienes del Colegio, y se examina si con ellos quedan, ò no pagados; y si lo quedaren, avrà sido inutil seguir en otras instancias vn pleito tan dilatado, y costoso; y si en ellos no huuiere bastante, y se persuadieren que tienen recurso contra las fundaciones, no pueden ocultarse los bienes de ellas, y por el efecto devolutiuo de la apelacion, se ajustarà su derecho, y si vencieren à el Colegio, executaràn en los bienes la executoria, hasta hazerse pago de lo que les faltare.

65 Y siendo esto tan fauorable à los Acreedores, y siendolo a todos el euitar este pleito, y ofreciendo el Colegio, que se vendan luego los bienes, de que ha de resultar el verdadero examen de si en ellos avrà bastante para pagarles, es conocida calumnia querer que se suspenda esto, y procediò juridicamente el Iuez en mandar executar la sentencia, argum. text. *in l. si is à quo*, 3. *ff. vt in possess. legat.* ibi: *Si is à quo satis petitur, offerat cognitionem, & dicat, hodie constat de fideicommisso, hodie agatur, dicendum, cessare satisdationem; cum possit ante de fideicommisso, quam de satisdatione constare.*

Nec-

Necnon illa cognitio imploranda erit ab hærede, si forte dicatur per calumniam satis peti.

66 Principalmente no siendole posible à el Iuez disimular el defecto de accion que tienen los Acreedores contra los bienes que à el Colegio se le reseruã, lo qual le obliga à entender, que no es justo esperar tres sentencias conformes, y que en executar la suya no les haze alguna injuria, ex text. *in l. à diuo Pio, §. Sed si emptor, ff. de re iudic.* ibi: *Melius igitur erit, si non se interponat, maximè cum nec habeat actionem aduersus eum is, cui iudicatum fieri desideratur, nec iniuria afficietur.*

67 Y que siendo la apelacion que interponen, no para mas defensa, y examen de su justicia, pues tan notoriamente se descubre la que tienen, sino valerse de medio tan impio, y reprouado, como la dilacion, para frustrar la juridica determinacion de esta sentencia, que es la que en todas instancias se puede, y debe esperar, no debia otorgarla, suspendiendo la execucion, *l. eius qui, 4. ff. de appellation. recip.* ibi: *Ideo causam agere frustratur*, & inferius: *si ob eam causam prouocauerit, appellatio eius recipi sacris. constitutionibus vetatur, cap. peruenit 28. de appellat.* ibi: *Cum autem frustratoriæ dilationis causa videatur dictus Canonicus appellasse, cap. cum speciali, in princip. eod. titul.* ibi: *Volentes etiam prouidere; ne fortè commonitus frustratoriæ recusationis, vel appellationis obtentu, mandatis posit declinare examen*, Franch. *in dict. cap. peruenit, nu.* 8. Alciat. *consil.* 3. *num.* 2. *lib.* 6. Lancelot. *de attent. cap.* 12. *lim.* 6. *à num.* 14. *ad* 19. donde la regla de que la apelacion friuola no se debe otorgar, la amplia, y dize: *Vt non solùm procedat, quando euidenter constat appellationem esse friuolam; verum etiam quando præsumeretur contra appellantem, quod eius appellatio esset frustratoria.*

En la segunda parte de la sentencia, no suspende la apelacion.

68 Toda la fatiga de los Acreedores quiere ya reduzirse à la segunda parte, donde declarò el Iuez, *q̃ los Beneficios, y Capellanias son bienes espirituales, no enagenables: los de la fundacion Eclesiasticos, no enagenables. Y que los adquiridos, y aumentados por el Colegio, son Eclesiasticos enagenables, para el pago de los*

Acreedo-

Acreedores; y no auer en ellos bienes algunos temporales: y en esto es igualmente justa la sentencia, y no la suspende la apelacion por los fundamentos siguientes.

Primero fundamento.

69 AVnque en los principios de la quiebra de Villar, que fue el origen de este negocio, pretendieron los Acreedores destruir juntamente con los bienes el credito del Colegio, diziendo, que auia tenido trato, y negociacion, y por ello perdido el priuilegio del fuero, *ex cap. fin. de vità. & honestat. cleric.*

70 Esto se templò por el auto de 5. de Febrero de 1647. años, en el qual declarò el Consejo, *que el Iuez Conseruador que de la causa conocia, en conocer, y proceder en ella; y no la remitir à el Iuez Seglar, en quanto a los bienes temporales del dicho Colegio hazia fuerça.*

71 Calificando con ello la opinion de que en los bienes de la negociacion se pierde el priuilegio del fuero, sin que preceda amonestacion alguna, quedando ileso el derecho en todos los otros bienes, que no fueren de esta especie.

72 Y lo mismo fuera si los Prelados se huuieran mezclado en la negociacion, y se les amonestàra tres, y mas vezes, que se abstuuieran de ella; que sin embargo de esto gozàran los bienes del Colegio de su priuilegio, assi en quanto à el fuero, como otras qualquiera inmunidades; porque el excesso especial del Prelado en la negociacion, aunque fuesse con bienes del Colegio, y en su vtilidad, no puede causar perjuizio a los bienes propios del Colegio, qu siempre gozan del priuilegio, y inmunidad, que en comun tienen adquirido; y es limitacion singular que à el *cap. fin.* puso su *glos.* in verb. *Suis facultatibus*, & ibi Abb. *nu.* 10. donde en estos terminos tambien limita el *cap. quanquam, de censib. lib.* 6. y la *Clement. Præsenti, eodem tit.* y la resolucion que à contrario sensu saca en ella la *glos.* verb. *Non negotiando.*

73 De aqui resulta, que los bienes del Colegio, ni alguna parte de ellos son temporales, como lo declara la sentencia, porque no poniendo duda en los Beneficios, Capellania, fundacion, y bienes adquiridos antes que Villar fuesse

Procurador del Colegio, pudiera formarse la controuersia en los bienes aumentados en tiempo de Villar, y tambien en estos es justo desestimar la pretension.

74 Porque suponiendo por llano lo q̃ los Acreedores dizẽ, que estos bienes los aumentò Villar con su dinero, de que no consta, fuera esto bueno para fundar la accion *de in rem verso*, contra el Colegio, como queda dicho supr. n. 5.

75 Esto, señor, pudiera tolerarse; pero pretender que tomar dinero prestado, y con èl comprar bienes raizes, no para venderlos en especie, sino para conseruarlos en el patrimonio del Colegio, y aumentarlo con ellos, es trato, y negociacion, y que debieron estos bienes declararse por temporales; justo es sentir que lo aleguen; aunque consuela, no puede auer quien à el Consejo por escrito, ni de palabra se adelante à hazer tan estraña proposicion, siendo como es contra derecho, y oponiendose à la sustancia de la negociacion, *cap. 2. cap. cyciens* 88. *distinct. cap. 1. & 2. ne clerici, vel vou.*

76 Y no determina lo contrario el auto del Consejo, que queda referido, que es el vnico fundamento de los Acreedores; porque no supone, como dizen, que algunos de estos bienes eran temporales; lo que supone, y preuino es, que entre los bienes del Colegio, podian descubrirse algunos adquiridos por trato, y negociacion, ò que si se verificàran, y aprehendieran los empleos de Indias, que han querido atribuir à el Colegio; en todo esto, como bienes temporales, no tuuiera jurisdicion el Iuez Conseruador.

77 Este concepto se declarò despues por el Consejo, porque los Acreedores requirieron con la prouision del dicho auto à el Conseruador, para que se inhibiesse, y el dixo, que remitia à el Iuez Seglar los que fuessen bienes temporales, exceptuando por Eclesiasticos todos los que contiene esta sentencia. Y auiendo ocurrido à el Consejo los Acreedores, quexandose de esta declaracion, y pidiendo sobrecarta para que el Conseruador remitiesse el conocimiento à el Seglar, fue seruido el Consejo de declarar, *que no auia lugar despacharla, y que las partes à quien tocaua sustanciassen el articulo.*

78 Y si el auto primero se huuiera dado con supuesto cierto de que estos bienes, ò otros conocidos eran de negocia-

ciacion,saliera determinado en el articulo de la sobrecarta,mandandola despachar en quanto à los bienes que el Consejo huuiera tenido por de negociacion; pero como no reputò algunos determinadamente por tales, lo reseruò para el articulo que se auia de sustanciar en razon de ello,donde se pudiera esperar la verificacion de los que eran de negociacion.

79 Sustanciado ya el pleito,no se han hallado otros bienes del Colegio mas de los comprehendidos en la sentencia, los quales *euidenter apparet*,no ser de negociaciõ,como queda fundado; y pues los Acreedores han dissimulado con Villar,que èl, y sus hermanos estèn gozando, y ostentando vanidades con los empleos que hizo de la hazienda de los Acreedores,no tienen justa causa para lamentarse tanto contra el Colegio, ni buscar en sus bienes los que Villar tiene.

80 Ex quo prouenit,que por disposiciõ de derecho, y por el auto del Consejo,no son estos bienes de negociacion, ò temporales,y que el Iuez que en cumplimiento de lo vno y otro lo declara,y executa,sin embargo de la apelacion, no haze fuerça,*l. fin. §. fin. ff. de appellat. recip. cap. Consuluit, 19. de appellat. cap. Cum in cunctis, de elect. in 6.*

Segundo fundamento.

81 QVando esto pudiera peligrar en los bienes q̃ se mandan vender para hazer pago a los Acreedores, no por ello se debiera temer algun sucesso contrario,no esperado por el Colegio;porque supuesto q̃ en los bienes que se le reseruan à el Colegio no puede caer la duda de tẽporales,ò de negociaciõ,teniendo justicia para que en ellos se execute la sentencia,como se fundò en la primera parte de ella à n. 23. no lo puede variar la duda de la segunda parte,que solo influye en los bienes aplicados à los Acreedores,en lo qual tiene diuision la sentencia; y son cosas separadas,donde aunque en lo vno suspenda la apelaciõ, en lo otro no la suspende,y assi se pudiera executar la parte que corresponde à el Colegio,quedãdo suspendida la que es en fauor de los Acreedores,*l. etiàm. §. ex causa. ff. de minorib. glos. in cap. 2. verb. Eadem, de ordin. cognit.* Angel. & Ias. *in l. sci-*

l.scire debemus.ff.de verb.oblig. Parif.*conf.66.n.4.lib.*1. Rot. apud Alexan.Ludou. *decif.552.per tot.* & ibi Oliuer. Beltram.*num.6.*

82 Y de esto se conoce quā erradamente van dirigidos los Acreedores, pues no pudiendo dexar de reconocer la justicia que el Colegio tiene para los bienes q̄ se le reseruan, y que en ello se debe executar la sentencia, le ponen en lo que a ellos toca vna calidad, que si fuera cierta, como pretenden, no se debiera en aquella parte executar: que es biē graue desengaño de este pleito, donde ciegamente se dexā lleuar los Acreedores, solicitando *appellationis quæsito colore*, sin reparar en su daño, turbando, y impidiendo su propia pretension, ofender en lo mas precioso à el Colegio, lastimandole en el credito, quando este saludable, y natural remedio de la apelacion: *Nō est ad defensionem iniquitatis, sed ad præsidium innocentiæ institutum*, vt inquit text. *in cap. cum speciali, §. Porrò, de appellat.*

83 Por lo qual obligan con su propia defensa a dezir q̄ no fuera temerario discurso, esperar que se declare, q̄ el Iuez en no otorgar la apelacion en quanto a los bienes q̄ reserua à el Colegio, no haze fuerça, y en executarla en quanto à los bienes que manda vender para el pago de los Acreedores, la haze.

Vltimo fundamento.

84 Y Reduziendo a vno todos los discursos de esta defensa, se haze con ella demostracion notoria de la justicia del Colegio, y que los Acreedores no tienen en lo principal, ni en este articulo de fuerça fundamento alguno, de que se puede hazer estimacion.

85 Estarán los Acreedores persuadidos, à q̄ fundan su derecho cō el nudo hecho de la apelacion, ex *l. ei cuius 5. ff. de appellat. recipiend.*

86 El Colegio, no por limitacion, sino por regla principal propone, que si bien es cierto, que ex iure, ff. en los juzios meramente ordinarios, no es necessario expressar causas en la apelacion, que es lo que prueba la *l. ei cuius 5.*

87 Por derecho Canonico, que deben seguir los Iuezes Eclesiasticos, se determina que para que suspenda la apelacion, se deben proponer en ella justas, y legitimas causas,

fas, *ex cap. cum speciali, §. Porrò, de appellat.* ibi: *Ne friuolæ appellationis diffugio, appellans Iudicis processum impediat, coram eodem probabilem causam appellationis exponat: talem videlicet, quæ si foret probata, deberet legitima reputari.*

88 Y quando se elija la distincion de los Autores, esta es, que regularmente no se necessita de expressar causas en la apelacion, ex *dict. l. ei cuius.*

89 At verò, si el q̃ apela se coarctò à expressar algunas causas, y estas son tales, que por ellas propias se conoce ser injustas, y que verificadas en qualquiera instancia no puedẽ mostrar la causa, y pretensiõ, no se debe suspender la execucion de la sentencia por la apelacion, *ex dict. cap. Cum specialis, §. porrò, de appellat.*

90 Con esta distincion entienden estos textos, y lo siguen por resolucion comun Gem. *in c. 1. §. is quæ, in fin.* & Frach. *in §. post hæc, n.* 10. *de appel. in* 6. Contar. *in l. vnic. q.* 1. *à n.* 13 *C. si de momnt. possess.* Scac. *de appel. lib.* 3. *c.* 1. *q.* 3. *n.* 51. vers. *Et hoc procedit, & q.* 4. *nu.* 29. vers. *Aduerte.*

91 Y lo mismo se debe obseruar por vno, y otro derecho, si la apelacion no puede tener otras causas, que las deducidas en el pleito, y estas se reconoce ser friuolas, y q̃ se interpone por frustrar la determinaciõ, ex iuribus supr. à n. 50. & num. 67.

92 Las pretensiones de los Acreedores son dos.

93 La primera, que el Colegio està obligado à satisfacer sus creditos.

94 La segunda fue, que por la negociacion auia perdido el priuilegio del fuero.

95 En la primera dize el Colegio, que no està obligado, porque faltan todas las acciones que pudieran tener para ello, como se fundò à num. 4.

96 Que quando por algũ medio se hallàra obligado en todo, ò en parte, satisface exactissimamente con dexar todos sus bienes, assi los adquiridos antes de la procuracion de Villar, como en el tiempo de ella; en q̃ estàn comprehendidas las legitimas de muchos Religiosos, legados, y limosnas que à el Colegio se le han hecho, y auerse entregado à los Acreedores hasta la plata, Calizes, y lamparas de la Iglesia, quedando el Colegio solamente cõ los bienes de la fundacion, Capellania, y Beneficios, que no puede ena-

genar, ni hipotecar, ò comprehender en alguna obligacion, à num. 42.

97 Las sentencias conformes reseruan à el Colegio estos vltimos bienes, por ser en ellos sin diputa, ò controuersia su derecho. Y todos los otros aplican para el pago de los Acreedores.

98 De lo qual se funda, que en todo se debe executar la vltima sentencia, sin embargo de la apelacion.

99 Porq̃ en lo que aplica a los Acreedores, no ha apela de ello el Colegio, ni propuesto alguna quexa en el Consejo.

100 En lo que reserua à el Colegio, se debe executar, porq̃ los Acreedores no piden estos bienes, sino los que son de el Colegio. Estàn destinados à obras pias, cuyo cumplimiento no se debe suspender por la apelacion: la que interponẽ es notoriamente injusta, por ser justo notoriamente el derecho de el Colegio en estos bienes. Y se valen de este medio para frustrar la determinacion: causas todas para que no suspenda la apelacion los efectos de la sentencia, como se ajusta por los fundamentos propuestos à nu. 23.

101 A la segunda pretension, que es auer perdido el Colegio el priuilegio del fuero por la negociacion, se respõde.

102 Que tan rigurosa pretension està templada por el auto del Consejo, que saliò con el Conseruador, reduciendola à los que fuessen bienes de negociacion.

103 Y lo mismo esperaua el Colegio se determinasse, aunque sus Prelados, ò Procurador huuieran negociado, auiẽdoles amonestado muchas vezes, q̃ se abstuuiessen de ello, n. 16. Todo lo qual ha faltado en este negocio.

104 Que los bienes comprehendidos en la sentencia, no son de negociacion, pues los que pudieran admitir disputa, q̃ son los aumentados en tiempo de Villar, no la permiten, porq̃ se compraron con hazienda del Colegio, y son comprados para aumentar el patrimonio, y no para venderlos en especie por trato, y negociacion, à num. 74.

105 Y que quando estos bienes del tiẽpo de Villar peligràran, queda siempre sin riesgo, y sin disputa los que à el Colegio se le reseruan, y en los vnos, y otros admite diuision la sentencia, y no auiendo agrauio alguno en lo que pertenece à el Colegio, se debe executar en ello, num. 81.

Con-

106 Contra esto no proponen los Acreedores en la apelacion, ni de los autos se descubre razon, ò fundamento, que en alguna instancia pueda mejorar su derecho, y poner dudoso el del Colegio.

107 Porque en quanto a reseruar à el Colegio los bienes de la fundacion, y Capellania, y Beneficios, nadie puede oponerse à ello, ni la accion que deducen se dirige à ellos; ni los puede ofender, porq̃ fuera contra la disposicion de derecho, y voluntad de su Santidad, y de los fundadores, à num. 42. Y assi se vè, que todas las sentencias han sido conformes en esto.

108 En quanto a bienes de negociacion, no lo son los que comprehende la sentẽcia, ni se opone cosa que pueda turbar la determinacion.

109 Y si se replicàre, que en otra instancia con mas probança, ò mas exactas diligencias se pueden descubrir otros bienes, que son de negociacion, no obstarà à la pretension del Colegio, porque para estas diligencias, y probanças en buscar bienes de negociacion, se puede seguir la apelacion por el efecto devolutiuo, y no ay impedimento para ello: y si se hallaren algunos (que en el Colegio no serà possible, aunque muy facil en Villar, y sus hermanos) entonces se verificarà en ellos el auto de fuerça del Consejo, de que se valen los Acreedores.

110 Itaque conuincitur, que no proponen los Acreedores en su apelaciõ, ni de los autos se deduce causa alguna, que justifique su pretension, ò pueda mejorarla en alguna instancia, en quanto a los bienes, que comprehende la sentẽcia, y menos en los que por ella se le reseruan a el Colegio: y assi, no solo no tienen la regla en su fauor los Acreedores, para que se les otorgue la apelacion, sino que todas la resisten, y assisten a el auto, que manda executar la sentencia, *ne friuolo appellationis diffugio, appellans Iudicis processum impediat*. Supuesto que no cumplen con el precepto, y obligacion en que el derecho les puso, de que *eorum codẽ probabilem causam appellationis exponant, talem videlicet, quæ si foret probata, deberet legitima reputari*, que es la regla, y palabras del §. *Porro*.

111 Y de todo se manifiesta, que el Iuez en mandar executar su sentencia, no solo sigue opinion probable (que esto

pu-

pudiera ser bastante, y obràra mucho en el conocimiento de la fuerça) sino que se funda en todas las principales reglas de derecho, y es mero executor de ellas, como queda ajustado.

112 Cuyas razones de justicia no perderàn su estimacion, antes se aumentarà, proponiendo al Consejo la equidad escrita, que tanto desea, y encarga el Derecho, de poner fin a los pleitos, reconociendo los daños de la dilacion: y tanto mas en este, dōde a todas las partes es de graue perjuizio, por el que causa la administraciō en vnos, y otros bienes, no auiendo causa para que estèn en ella los de la fundacion, Capellania, y bienes. Y los que se aplican a los Acreedores, se hazen cada dia de peor calidad, y todo se cōsume en gastos de administraciō, sin esperança juridica de que en otra instancia se pueda variar la determinaciō.

113 Y aunque la defensa de los Acreedores prouocò a q̃ en el n. 83. se dixera, q̃ no fuera temerario discurso esperar la declaraciō que alli se propuso; aora se reconoce que fuera temerario, auiēdolo de determinar el Consejo, donde mas biē se avrà examinado la justicia que à el Colegio assiste, y el grande interès de bienes, que cede en beneficio de los Acreedores, sin hallarse obligado a ello; y que por restaurar en quanto fuere posible, lo que ha padecido su credito con este negocio, ha dexado de apelar de la sentencia; para que los Acreedores con la execucion de ella, *in quantum ex bono, & aequo res patitur suum consequantur*. Que los Acreedores no aspirando a otra cosa, ni esperandola, solicitan (quando no pueden con derecho) destruir con la dilacion los bienes de la fundacion, y Capellania, en daño notorio de tantos interessados en los sufragios de Missas, y limosnas, de quien seràn mayores, y mas justos los clamores, que los sentimientos de los Acreedores; y pues el Consejo es Protector vniuersal de las obras pias, sin duda seràn bien recibidas sus quexas, y despreciada la de los Acreedores en este articulo de fuerça, declarando absolutamente, que el Iuez no la haze, como se espera de su clemencia, y justicia. Salua en todo I. S. D. C.

Lic. D. Pedro Guerrero Zambrana.